



**INFORME
INSTRUCTIVO,
QUE PRESENTA
EL DOCTOR D. JOSEPH MARCOS
Berdugo y Alviturria, Arcediano de Fuerteventura,
Dignidad de la Santa Iglesia de Canaria, del
Real Patronato, y Diputado por su Venerable
Dean, y Cabildo en esta Corte,
PARA EL RECURSO,
PENDIENTE EN LA CAMARA,
SOBRE**

Los irregulares procedimientos del Doctor Don Juan Martínez Nubla, Inquisidor mas antiguo en aquellas Islas, en calidad de Juez de Comision de la Gracia de Escusado.



INFORME
INSTRUCTIVO
QUE PRESENTA
EL DOCTOR D. JOSEPH MARCOS
Berdugo y Alviruria, Arcebispo de Fuerteventura,
Dignidad de la Santa Iglesia de Canaria, del
Real Patronato, y Diputado por su Venérable
Dean, y Cabildo en este Corte,
PARA EL RECURSO
PENDIENTE EN LA CAMARA
SOBRE

Las irregularidades procedimientos del Doctor Don Juan Mar-
tinez Nubla, Inquisidor mas antiguo en aquellas Islas,
en calidad de Jefe de Comision de la Granja
de Escuelas.



SEÑOR.



L Doctor D. Joseph Marcos Berdugo y Alviturria , Arcediano de Fuerteventura , Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de Canarias , y su Diputado en esta Corte , dice : Tiene pendiente su Cabildo cierto Recurso en la Camara , á resultas de haverse remitido á esta Superioridad una Representacion , que hizo á S. M. con motivo de lo que ha experimentado el Cabildo , y sus Prebendados con los procedimientos del Inquisidor mas antiguo de aquella Isla , como Subdelegado de la Gracia del Excusado ; y para que pueda instruirse puntualmente la justificacion de la Camara de lo que resulta del Expediente.

A V. M. suplica con el mas profundo respeto se sirva concederle el permiso correspondiente para que pueda imprimir un Informe instructivo , que tiene hecho sobre el asunto de dicho Expediente : en que recibirá merced , &c. = *Dr. D. Joseph Marcos Berdugo y Alviturria.*

Madrid 20 de Julio de 1767. = Se le concede el permiso , que pide , para la impresion del Informe instructivo , reconocido antes por el Relator. = *Rubricado.*

SEñOR. En cumplimiento del Decreto anteceden-



dente, he reconocido el Papel instructivo, que expresa, y está conforme á los Autos en los hechos que refiere; y no contiene cláusula, ni expresion, que contravenga á los Reales Decretos de V. M. Madrid 23 de Julio de 1767. = *Lic. D. Juan Lopez Lobo.*

I. Doctor D. Joseph Marcos Ber-
nabo y Alvarita, Arcebispo
de Fuerteventura, Dignidad de
la Santa Iglesia Cathedral de
Canarias, y su Diputado en es-
ta Corte, dice: Tiene pendiente
en su Cabildo cierto Recurso en



la Canaria, á resultas de haverse remido á esta su-
perioridad una Representacion, que hizo á S. M.
con motivo de lo que ha experimentado el Cabil-
do, y sus Prebendados con los procedimientos del
Indisidior mas antiguo de aquella Isla, como sub-
delegado de la Gracia del Excmo. y para que
pueda instruirse puntualmente la justificacion de la
Canaria de lo que resulta del Expediente.

A V. M. suplica con el mas profundo respeto
se sirva concederle el permiso correspondiente pa-
ra que pueda imprimir un Informe instructivo, que
tiene hecho sobre el asunto de dicho Expediente: en
que recibirá merced, &c. = Dr. D. Joseph Marcos

Bernabo y Alvarita.

Madrid 20 de Julio de 1767. = Se le concede
el permiso, que pide, para la impresion del Informe
instructivo, reconocido antes por el Relator. = Rn-

pedido.

SEÑOR. En cumplimiento del Decreto antec-
den-



EL Cabildo de la Cathedral de Canaria se halla condecorado con muchos Privilegios, y Preeminencias, que sus Prebendados gozan en comun, y en particular. La clemencia de nuestros Augustos Soberanos lo han enriquecido con honores, y prerrogativas; y sus Individuos, en quienes se renueva, y perpetúa la gratitud, han procurado, y procuran manifestar en el templado, y moderado uso de sus distinciones, que saben merecerlas; los que teniendolas siempre à la vista para reconocer, y estimar la munificencia de su Real Patrono, viven distantes de hacer alarde de ellas para vana pompa, y ostentacion. Estas han sido siempre las maximas de aquel Cabildo, y éstas las que le han grangeado la estimacion comun, y el honor de que se le trate con el obsequio debido à un Cuerpo tan sério, y compuesto de Sugetos del mayor lustre, que por su estado, dignidad, y beneficios para con aquellos Naturales, son acreedores à la mas particular distincion. Pero esta general benevolencia, que parece debia asegurar al Cabildo una tranquilidad inalterable, ha llegado à ser la piedra del escandalo, y el crysol, en que ha hecho pruebas de su moderacion, y sufrimiento.

2. ¿Quién pudiera creer, que los perturbadores de la paz fuesen, no unos seglares corrompidos, enemigos del Sacerdocio, sino unos Eclesiasticos condecorados, respetables por sus personas, y aun mucho mas por Zeladores de la Casa de Dios, encargados de mantener en toda su pureza los Dogmas de la Fé? Sin embargo, la necesidad de repeler los ultrages, que ha sufrido el Cabildo, pide que se descubra esta verdad, aunque padezca el rubor en referirla. Los Inquisidores de las Islas son los que, olvidando sus obligaciones personales, y las de su ministerio, desentendien-

2
dese de las urbanidades, y atenciones, en que quizá se ha excedido el Cabildo, despreciaron el escándalo de los párvulos, y se acordaron solamente del poder depositado entre sus manos para oprimir, y cubrir de oprobrio à este Cuerpo, y sus Individuos.

3 La general estimacion con que siempre ha sido mirado, y atendido el Cabildo, ha excitado en todos tiempos en los Inquisidores de las Islas una emulacion tan tenáz, que difundiendose de unos à otros, y abrazandola los sucesores como un derecho de herencia, parece han hecho systéma inalterable procurar por todos los medios posibles abatir aquel Cuerpo, y deprimir el respeto debido à sus Individuos. Muchos casos pudieran referirse en comprobacion de esta verdad, porque han sido tantos quantas las ocasiones, que se han proporcionado à aquellos Inquisidores de intervenir en cosa perteneciente al Cabildo, ò à alguno de sus Prebendados; y con tan manifiesto empeño, que quando se han escaseado estas proporciones, las han buscado para singularizarse.

4 En el año de 1713. intentaron los Inquisidores, que quando el Secretario de su Tribunal pasase con algun recado al Cabildo, saliesen à recibirle, y despedirle dos Canonigos, y se le colocase en asiento preeminente à todos; y no habiendo condescendido el Cabildo à esta solicitud ridicula, è indecorosa, echaron mano, por despique, de mandar, que se obligase à los Contadores del Cabildo, que dentro de dos meses formasen, y liquidasen las Cuentas de los Hacimientos Generales, por el interés, que podia resultar de la Prebenda, que goza en aquella Cathedral el Santo Oficio: instancia, que en los terminos corteses de un Oficio particular huviera parecido muy bien; pero principiandola (como sucedió en este caso) con Letras Comminatorias de Excomunion mayor, y dos mil du-

3
cados de multa, hizo conocer el encóno, y un patente abuso de las Censuras.

5 Esta providencia peregrina, en quanto al modo, y precision de tiempo, y contraria à lo que se havia observado desde la asignacion hecha en todas las Cathedralas de una Prebenda à beneficio de la Inquisicion, se animó con tanto tesón, que pasaron à excomulgar à algunos Canonigos, y Oficiales de la Contaduría; por cuyas providencias se vió el Cabildo en la necesidad de acogerse bajo la proteccion del Señor Don Phelipe V., para que como su verdadero Patrono proveyese de remedio oportuno, para que los Inquisidores se abstuviesen de proceder en aquel particular por Censuras, multas, ò en otra forma contra el Cabildo, y sus Ministros, arreglandose para el cobro, y percibo de las rentas de la Canongía supresa à lo que hasta entonces se havia practicado. Y bien que se dieron providencias, que parecieron suficientes al fin de lograr la quietud, y regularidad, que el Cabildo deseaba, nada bastó, hasta que Su Magestad, à Consulta de la Camara, donde se tuvieron presentes todos los Documentos, fué servido mandar „ Se advirtiese al Consejo de la Suprema Inquisicion manifestase à los Inquisidores de la Isla lo muy atentados „ que eran los procedimientos ejecutados contra el „ Cabildo, previniendo entre otras cosas al Reverendo Inquisidor General, hiciese venir à la Corte à „ los Inquisidores; y que para arrancar de raíz aquellas voluntarias inquietudes, les privase desde luego „ de sus Plazas, no dejandoles otras en ningun Tribunal; y en caso de no ejecutarse con todos esta Real „ Resolucion, fuese por lo menos con el Inquisidor „ mas antiguo. “ Como en efecto se ejecutó, pasando à España los dos Inquisidores; pero por desgracia se quedó en Islas el espiritu inquieto, y malcontento de

4
estos Ministros, ò le embiaron desde acá con sus sucesores (a).

6 El Cabildo penetraba muy bien, que estos sucesos, y otros semejantes, que ocurrieron posteriormente, eran poco agradables à los Inquisidores: con este conocimiento, y movido del deseo honesto de establecer, y asegurar la buena armonía, correspondencia, y conformidad en unas personas recomendables por su estado, oficios, y dignidad, se dedicó desde entonces à usar de algunos medios, que juzgaban podrian influir à conciliar los animos de los Inquisidores, y à serenar las disensiones de las ocurrencias pasadas.

7 Havia acordado el Cabildo en otro tiempo no se hiciese Diputacion para cumplimentar en su nombre à ninguno de los Inquisidores, que pasaban à la Isla, por la falta de correspondencia, que experimentaba en este oficio de mera cortesanía; pero sin embargo, pudiendo mas su moderacion, y justo anhelo de conseguir la quietud, y union, que tanto deseaba, que sus fundados sentimientos, acordó, quando pasaron à la Isla los Inquisidores actuales, que se les hiciese Diputacion, y se les cumplimentase, como se ejecutó en su nombre; previniendo à sus Vocales usase cada uno de las demostraciones, y urbanidades mas expresivas, à fin de manifestar la cordialidad del oficio, y la disposicion à mantener una buena, y constante armonía: asi lo practicaron, esmerandose en particular con oficios de cortesanía; pero inutilmente. La urbanidad del Cabildo, su modo honesto de pensar, las demostraciones, y oficios de singular atencion de sus
In-

(a) Asi consta de un Documento presentado, y señalado con el numero 1. y del Expediente original, que para la Respuesta Fiscal, por mandado de la Camara, se ha tenido presente.

5

Individuos, no produjeron otro efecto, que el de inflamar la emulacion de los Inquisidores, que han correspondido à estos buenos officios con un singular cuidado, y esmero en no malograr la mas leve ocasion de abatir al Cabildo, y sus Prebendados.

8 En los años precedentes obligaron los Inquisidores à tres Canonigos, y entre ellos el Magistral, à que dejasen su Iglesia, y Coro en dia de Fiesta de primera clase, y de la mayor solemnidad, obligandoles, solo por ser Familiares del Santo Oficio, à que les acompañasen à la Funcion annual, que celebra su Tribunal en el Convento de Santo Domingo. En otra ocasion providenciaron, que Don Thomás Maldonado, Canonigo actual (tambien Familiar del Santo Oficio), concurriese à la Fiesta, que por confraternidad hace el mismo Tribunal el dia de San Pedro Martyr; para lo que le comminaron con la pena de docientos ducados, y Excomunion mayor, con tal instancia, y tesón, que se le separó sin escusa, ni recurso de la asistencia à la Festividad solemne, que en aquel dia celebra el Cabildo, por ser este Santo Patrono de la Isla.

9 En otro dia mandaron al mismo Don Thomás, à tiempo que estaba en Coro con su Cabildo, dejase la sobrepellíz, y subiese al Pulpito con mantéo, y bonete à leer un Edicto de libros prohibidos: accion tan nueva, que no hay egemplar se haya practicado con ninguno de los Prebendados, que ha tenido la Cathedral; porque nunca se ha mirado como officio de estos el leer tales Edictos: y muchas veces han impedido al Sacristan Mayor, à titulo de ser Familiar, el que concurra, y asista à la Iglesia en ciertos dias, siendo el unico Sacerdote de los Sacristanes que hay en ella; de que se ha seguido menos puntualidad, y alguna omision en el cumplimiento de las obligaciones de

los Sacristanes subalternos ; y que siendo legos , traten , y subministren los Vasos Sagrados , con otros inconvenientes de no menor consideracion.

IO Por Bula de Urbano VIII. se manda , que ningun Canonigo de Oficio pueda ejercer ministerio de Inquisicion , sin expresa voluntad , y consentimiento de su Cabildo (a). La Ley Real previene , que el Prebendado Ministro del Santo Oficio debe asistir à su Coro : por Derecho se halla asi determinado (b) ; y no ha havido egemplar en la Cathedral de haverse obligado à ninguno de sus Prebendados , hasta lo sucedido con Don Thomàs Maldonado , à dejar el Coro , y pasar con mantéo , y bonete à leer en el Pulpito Edictos de libros prohibidos. A estas disposiciones de Derecho se oponen los procedimientos , que se acaban de referir de los Inquisidores , y otros muchos , que se omiten ; y se conoce claramente , que solo han sido unos medios , ò pretextos premeditados para singularizarse con el Cabildo , sin reparar en que obraban para conseguirlo contra lo mandado , dispuesto , determinado , y observado por Bula , Ley , Derecho , y costumbre.

II No solo en los actos públicos , y asuntos de competencia , en que pueden tener lugar ciertos empeños , han procedido con esta irregularidad los Inquisidores. En las visitas , y concurrencias de mera sociedad , en que solo tiene parte la civilidad , y cortesanía , han mantenido el mismo tono , dando motivo à que note el público con escandalo el desayre , y menosprecio , que experimentan los Prebendados en unas acciones , que se ejecutan como efecto de buena educa-

(a) *Bulla Super univ. Orb. Eccl.* relata à Barb. in tom. 3. de *Potest. Episc. in fin.*

(b) D. Solorzano *Polit. Ind. lib. 4. cap. 24. num. 74. Leg. 12. tit. 20. lib. 1. Recopil. Ind.*

cacion , y crianza ; y solicitando se les trate en todas partes con tanta veneracion , y etiqueta , como sería debida à un Presidente de Castilla , al Inquisidor General , ò al Capitan General de la Provincia ; sin que jamás haya podido saberse en qué fundan toda esta hinchazon unos hombres , que no teniendo por lo regular otro carácter que el de Eclesiasticos (respecto no darles ninguno la Jurisdiccion Subdelegada , que ejercen , por cuya razon no se les admite por Jueces Conservadores de las Religiones en aquellas Islas) , en nada son superiores à los Prebendados (a).

12 En esta situacion estaba el Cabildo , quando se dió la comision al Inquisidor mas antiguo para la ejecucion de la Gracia del Escusado en la Isla , y que entendiese en las Causas tocantes à esta materia , de que antes conocian los Subdelegados de Cruzada : pudo recelar justamente el Cabildo no hallaria disposicion oportuna en los Inquisidores para actuar con la indiferencia , que exige la justicia en los negocios en que pudiera interesarse , y por esto no hubiera sido extraño qualquiera recurso , que hubiera hecho para impedir al Inquisidor el ejercicio de su comision ; pero abandonó sus recelos , exponiendose con resignacion , porque nunca se le imputase daba motivo à que faltase Juez en un asunto en que mediaba el interés de la Real Hacienda.

13 Entró al uso de la comision Don Bernardo Loygorri , que era entonces el Inquisidor mas antiguo ; y por su promocion à Plaza de la Inquisicion de Logroño , sucedió en ella Don Juan Martinez Nubla. Se suscitaron varias pretensiones , y entre ellas una por parte de la Real Hacienda , sobre pertenencia de Diezmos de frutos de Medianeros de la Casa Escusada. En el

(a) *Bulla SS. D. N. D. Gregorii Papæ XV. de Conservatoribus.*

el progreso de los Autos se secuestraron estos Diezmos: despues se declaró por Sentencia difinitiva, que pertenecian al Cabildo: se alzaron los embargos, y se mandó, que éste nombrase persona, que los cobrase, y percibiese. Nombró al Prebendado Don Francisco Diaz, à quien el Juez declaró por parte legitima para este efecto; y aquel, poniendo en ejecucion su encargo para efectuar la cobranza, dió algunas ordenes, y entre ellas una Carta, para que Don Estevan de Quezada, Depositario que era del Diezmo de Medianeros de la Casa Dezmera, elegida por el Lugar de Galdar, entregase los que existian en su poder.

14 Mandó el Juez, que los Depositarios de estos Diezmos diesen cuenta de los que paraban en poder de cada uno, y en consecuencia la dieron Juan de Santa Ana, y Don Estevan de Quezada, quien presentó la citada Carta; y aquel, en el Pedimento que dió con su Cuenta, puso, hablando del mismo Prebendado: *El Señor Racionero Diaz*; y el Juez, haciendo merito de esta expresion, comenzó desde entonces à indicar continuaba en el systéma de sentimientos, de disension, y enemistad, que sus predecesores, en tanto grado, que excediendo las facultades de su cometido, pasó à los procedimientos ulteriores, que han dado asunto al Recurso, tan violentos, y atentados, que para convecerlo, no se necesita otra cosa que la sencilla inspeccion de los Autos, que formó el Juez, y se han remitido del Tribunal del Escusado, donde paraban, à la Camara, por Decreto de S. M., à instancia del Señor Fiscal; por cuya causa se reducirá esta Instruccion à manifestar la justicia, y merito, que solicita el Cabildo, discurrendo con distincion por el orden progresivo de las providencias, que contienen los mismos Autos (a).

Dió

(a) Certificaciones señaladas con los numeros 19.20.21.22.23.24. y 25.

9

15 Dió un Pedimento Juan de Santa Ana, en que habla del Prebendado Diaz, y apareció borrado en él el tratamiento de *Señor*; y aunque el borron podia haver procedido de mera casualidad, daba mucho que presumir el haver omitido el Inquisidor en su Auto de *traslado* la misma palabra de politica, que estaba en uso, y se advertia obscurecida en el Pedimento. Penetró Diaz la intencion del Juez, y la conoció muy bien el Cabildo: aquel, para evitar contestacion con quien, aun en esta pequeñez, queria sonrojarlo, valiendose del pretexto honesto de sus ocupaciones en calidad de Hacedor General de Rentas Decimales, suplicó al Cabildo le exonerase del encargo de direccion del secuestro; y éste, disimulando por el bien de la paz el desayre hecho à su Prebendado, condescendió cuerdamente con su súplica, nombrando en su lugar à Don Narciso Laguna, su Contador, à fin de quitar la ocasion al Inquisidor, y no dejar expuesto à un miembro del Cabildo à otros semejantes, ò acaso mas sensibles caprichos.

16 Con este nombramiento pidió Laguna, que el Juez le hubiese por parte legitima en lugar del Racionero Diaz; y en vez de admitirlo por tal, solo se proveyó „ que el Cabildo expusiese las causas, que „ tenia para apartar del encargo à este Prebendado. “ No se puede hacer al Juez la injusticia de creer, que ignorase, que el que revoca un Poder, mandato, ò encargo, no necesita exponer causas: que solo se le obliga à ello, quando el Mandatario, y Apoderado lo solicita; lo que aqui no sucedia: pues el mismo Apoderado havia pedido se le demitiese de la comision (a);

C

y

(a) *Leg. 24. tit. 5. part. 3. D. Covar. Pract. Quest. cap. 9. num. 7. D. Solorz. de Jure Ind. lib. 2. cap. 4. à num. 66. D. Salg. in Labyr. part. 1. cap. 26. à num. 36. D. Larrea Decis. Granat. disp. 2.*

y que las Iglesias, por prerrogativa especial, tienen facultad de apartar, y remover à los Ministros de sus comisiones, y encargos, sin necesidad de explicar los motivos de la remocion (a). Ignorar esto, sería no saber ni aun los primeros elementos de la Jurisprudencia. El caso es, que separandose Diaz del encargo, se veía privado el Inquisidor del placer de mortificar al Cabildo, desayrando à sus Individuos; y admitiendo llamamente à Laguna, no havia en que entender con el Cuerpo del Cabildo. Se malograba la ocasion, y era preciso asirla, aunque fuese por los cabellos.

17 Conoció claramente el Cabildo la intencion del Juez; pero desentendiendose de ella, y siguiendo su systéma de moderacion, y sufrimiento, lejos de usar del derecho, que le asistia, para no obedecer la providencia, mandó poner Testimonio del Acuerdo, en que havia admitido al Prebendado Diaz la demision de su encargo, porque contenia las causas, que inclinaron al Cabildo à condescender à su instancia. Creyó cortar con esto todo motivo de disension, y disputa, y se engañó à la verdad. Las resultas fueron proveer aquel Juez dos Autos, mandando en el uno, „ que compareciese personalmente ante su Tribunal el „ Prebendado Diaz à reconocer en su presencia una „ Carta, que havia presentado el Depositario Quezada: “ y en el otro, „ que se tildase el tratamiento „ de *Señor*, que el Notario Juan Guerra havia dado à dicho Prebendado en las Notificaciones hechas, asi en „ estos Autos, como en la Pieza correspondiente al Sescuestrario Juan Joseph de Santa Ana, multandole por „ tamaño delito en quatro ducados, y apercibiendo „ le

(a) Pignat. tit. 9. consul. 143. à num. 44. Gutier. lib. 3. Prag. cap. 11. per tot. Mastril. lib. 1. de Magist. cap. 27. num. 10. usq. ad 16. Lara de Anniv. lib. 2. cap. 6. num. 22.

, le de mayor rigor , si se verificaba reincidencia. “

18 En las causas , ò negocios de intereses , que se ventilan entre Partes , si se presentan Papeles , ò Documentos privados , para hacer merito de lo que contienen , solo se mandan reconocer quando alguna Parte lo pide , sin cuyo requisito sería (segun comun sentir de todos los Autores) inutil esta diligencia ; porque la aquiescencia induce una virtual aprobacion de lo que comprehenden semejantes Papeles. El Depositario , que presentò la Carta , que dió motivo al Auto primero , no pidió su reconocimiento : el asunto de que trataba era entre él , y el Cabildo ; y éste , en Pedimento , que dió ante el Juez , abonó , y aprobó lo que la Carta contenia : ¿pues à qué fin se provee una comparecencia personal , que no podia , ni debia mandar el Juez , sin abusar de su jurisdiccion (a) ? No es dificil conocer el objeto.

19 Los Dignidades , Canonigos , y demás Prebendados son , y los reputa el Derecho de la clase de personas egregias ; y en este concepto , entre otras muchas prerrogativas , les concede esencion , y prerrogativa para no comparecer personalmente à declarar ante el Juez (b). En la Isla se practica constantemente la atencion , y politica , de que quando qualquiera persona conocida del Pueblo está complicada en algun negocio , ò causa de interés , pase el Escribano à las casas de su habitacion , en caso de ser necesario reconozca , à instancia de Parte , algun Papel , ò Documento : de que se infiere , que aunque la comparecencia de algun Prebendado se pidiese para casos de esta naturaleza , y asi se decretase , no se le precisaría à que compareciese,

(a) D. Salg. *in Labyrint. part. 3. cap. 4. num. 32. Nob. alleg. 33. num. 36. Vel. dissert. 21. num. 25. & dis. 22. D. Valenz. cons. 78. num. 76. Hermos. in leg. 9. glos. 1. tit. 1. Partit. 5. num. 37.*

(b) Garcia de Nobilit. glos. 48. part. 4. num. 75. Escob. part. 1. de Purit. quest. 6. §. 5. & ab arg. ex Bovadil. lib. 3. cap. 8. num. 36.

se, por la esención, que goza por su carácter, y por lo que se practica con otras personas de grado inferior. En el suceso del Auto no se pidió el reconocimiento de la Carta, ni se dudó de lo que contenia; no obstante, el Juez insistió de oficio, en que con efecto compareciese personalmente el Prebendado à reconocerla à su presencia. ¿Será, pues, temeridad, en vista de estos hechos ciertos, y estraños, creer, que la providencia del Juez fué una especie de ultrage, y un medio indirecto para obligar al Cabildo à salir à la palestra, à fin de emplear en él con ventaja las armas de la jurisdiccion, que se le havia subdelegado? El Diputado no lo afirma; pero entre los dos extremos de deber arguir ignorancia, ò intencion poco sana, se inclina à ésta, porque de ella tiene dadas señales menos equivocadas aquel Juez.

20 Con el segundo Auto hizo el Juez evidencia de este concepto; porque siendo su comision ceñida puramente al conocimiento de las causas, que se suscitasen en punto à la eleccion de Casa Dezmera, y recaudacion de los efectos de la Gracia del Escusado, vino à contraerla à la observancia de la Pragmatica de Cortesias, sin mas objeto, que el de sonrojar al Cabildo; suponiendo para conseguirlo un tratamiento, que aquella no contiene, con el fin de que sirviese à lo menos de apoyo aparente à los procedimientos violentos, que se siguieron.

21 La palabra *Señor*, unida al Individuo, no es tratamiento de *Señoría*, ni alguno de los que previene, y comprehende la Pragmatica. Asi lo acredita la experiencia; pues se vé comunmente, que quando se habla de algun Alcalde Pedaneo, Ordinario, ò otros Jueces inferiores, se les pone la palabra *Señor* anexa al nombre, ò oficio; y los Superiores del mas elevado carácter en sus Cartas, à que tambien dá forma la Pragmatica,

ca, usan de la misma diction. Ninguno de estos Jueces tiene tratamiento de *Señoría*, ni otro de los que incluye la Pragmatica; de que se infiere, que no pudo, ni debió graduar tratamiento de esta naturaleza la palabra *Señor*, que se pone quando se habla de algun Prebendado.

22 La Pragmatica comete su observancia à qualquiera Juez (a): asi lo previene el §.25.; pero la facultad que le dá, la reduce à que impida el uso del tratamiento, que se prohíbe en su contexto, sin extenderla à que decida, si es tratamiento de cortesía aquella, ù otra diction; y como la de *Señor*, unida al Individuo, ù oficio, no lo es, ni se estima de esta esfera, la Pragmatica no daba facultad al Juez de Comision para que hiciese lo que proveyó, y menos para que pasase à graduar la palabra *Señor* por tratamiento prohibido; porque no expresandose en la narrativa de aquella, solo el Soberano puede juzgar si es, ò no, tratamiento de la calidad de los que se numéran en ella; por cuya razon legal el Auto fué nulo, y atentado, porque se obró en él sin jurisdiccion, y un exceso muy visible el haver conceptuado culpa del Notario el hecho de usar de la palabra *Señor*, hablando con el Racionero Diaz en el acto de una notificacion, y de tal clase, que le constituyese acreedor à la pena, que le impuso.

23 Este Oficial era Alguacil Mayor del Tribunal de Cruzada, y Notario de la Curia Eclesiastica: sabia, que en el primer Juzgado, por antigua costumbre, y en el segundo, por Ejecutoria ganada, se unia la palabra *Señor* al nombre de qualquier Prebendado (b); y debia creer el Juzgado del Juez de Comision de la mis-

D ma

(a) §.25. leg.16. lib.4. tit.1. de la Recopil.

(b) Certificaciones señaladas con los numeros 8. 10. y 11.

ma naturaleza, que el Tribunal de Cruzada, de donde dimanaba; y no habiendosele hecho prevencion en contrario, ¿en qué sentido se pudo graduar de culpa su hecho, ni sobre qué recayó la multa? A la verdad, no se halla el delito; y esto persuade, que se procederia asi para hacer mas circunstanciado el desayre, ofensa, y ultrage del Cabildo, pasando el Juez de oficio à mandar tildar, y borrar la palabra *Señor*, de que se usó nombrando à su Capitular.

24 El Cabildo tiene, entre otras preeminencias, por punto ejecutoriado en Juicio contradictorio, la que se le distinga en los Juzgados Eclesiasticos con el dictado referido en comun, ò quando se trata en particular de algun Dignidad, Canonigo, ò Racionero: de tal suerte, que para su goce, el de otras prerrogativas, privilegios, y derechos, que competen al Cabildo, y de que usan en particular sus Individuos, no se conoce, ni hay diferencia entre Dignidades, Canonigos, y Racioneros; porque por Estatuto de la Iglesia se reputan estos del Cuerpo del Cabildo, y con esta representacion pueden ser, y han sido Commensales de los Prelados, Provisores en Sede vacante, y ocupado los Oficios, que ejercen los Dignidades, y Canonigos (a).

25 Esta distincion, que tienen en todos los Juzgados Eclesiasticos de las Islas, se les dá en el Tribunal de los Subdelegados de Cruzada por costumbre, estilo, y práctica, observada de immemorial, no solo usando de la Subdelegacion *ad universitatem Causarum*; sino tambien en comisiones especiales (b): y por medio de este estilo el Cabildo ha adquirido, y tiene un justo titulo, y derecho para que se le haga la misma dis-

(a) Certificaciones señaladas con los numeros 8. 9. 10. 12. 13. 14. 15. 16. 17. y 18.

(b) Documento señalado con el numero 11.

distincion en el Juzgado del citado Juez de Comision, siendo esto regular en muchos Cabildos de España (a). La costumbre, ò prescripcion se establece, y corre sin disputa, tanto en los casos, que no expresa la Ley, como en los que se juzgan fuera de su esfera; y tiene tal virtud, que produce un derecho justo, legitimo, è irrevocable; y en orden à preeminencias, honores, y todos obsequios reverenciales, influye con tal especialidad, que para adquirir estos derechos no es necesario, ni se requiere prescripcion ordinaria, como debe intervenir para conseguir otros comunes (b).

26 El dictado *Señor* no es caso que expresa la Pragmatica, ni tratamiento que prohiba; y así no se puede estimar con este concepto, y qualidad, sino como un obsequio, y honor reverencial con que se ha tirado à diferenciar los Capitulares de los otros Eclesiasticos, que no se hallan constituidos en clase igual: luego si los derechos de esta naturaleza se adquieren por la costumbre, habiendo gozado el Cabildo el obsequio, y distincion de que se le nombre en comun, y particular con el dictado *Señor* en el Tribunal de Cruzada de tiempo immemorial, se hallaba con un derecho muy claro para que se le diese la misma distincion en el Juzgado del Juez de Comision. La que éste ejerce es respectiva al Tribunal de Cruzada por la naturaleza de la materia, y por el origen de donde dimana; y en este concepto en los asuntos, que contiene, se hallaban entendiendo los Subdelegados del Tribunal de Cruzada de aquellas Islas: en lugar de estos se subrogó al Inquisidor Comisionado, que fué tras-

la-

(a) Certificaciones presentadas de las Iglesias de Toledo, Sevilla, Cuenca, y Cordoba.

(b) *Cap. Consuetudo 5. dist. 1. Leg. 32. & 35. de Leg. ff. D. Valenz. cons. 82. num. 82. & 84. Cortiada decis. 249. num. 8. Menoch. cons. 51. num. 49. D. Salgad. de Reg. Protec. part. 2. cap. 9. à num. 1.*

ladar accidentalmente la misma jurisdiccion ; por cuya causa , aunque la comision se diò para el Inquisidor mas antiguo , su Juzgado , en punto à la materia , era de la naturaleza , que el de los Subdelegados precedentes ; y asi como en éste se daba sin disputa el dictado de *Señor* à qualquiera de sus Individuos , el Juez debió igualmente admitir el que se le puso al Racionero Diaz : de que se infiere , que procedió sin facultad à mandarlo tildar , y que en este hecho despojó al Cabildo sin oírle , y con violencia de un derecho , que havia adquirido por la costumbre , uso , y estilo immemorial del Juzgado (a).

27 Del ejercicio , y observancia de esta distincion , y de otras con que se halla condecorado el Cabildo , y de que usa en comun , y en particular , se infiere la mayor recomendacion de los Individuos de un Cuerpo tan distinguido ; conduciendo la diferencia , que en esto se advierte para con los otros Eclesiasticos , que no son del mismo carácter , y graduacion , à asegurar la concordia , y mayor harmonía en los animos , y la mas acertada administracion de los officios humanos , que es el fin para que se establecieron las distinciones , segun se vén ordenadas por Derecho.

28 El Cabildo tiene unas de estas distinciones por gracia , que ha dispensado la piedad de los Reyes , y otras por estilo , y costumbre , y gozan de ellas sus Capitulares en concepto de Prebendados ; por cuya razon están obligados à conservarlas , y no pueden , ni deben disimular ocurrencia alguna , capaz de variar , alterar , ò derogar su uso ; porque no consiste en el arbitrio del Cabildo , ni de sus Individuos re-

(a) Bovadil. lib. 3. cap. 8. num. 148. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 4. num. 24. & 25. Felin. in cap. Verum , de Foro compet.

mitir, ò quitar el honor, que goza por su oficio, y dignidad (a).

29 Con esta Jurisprudencia, no pudiendo el Cabildo mirar con indiferencia los dos Autos, que se han referido, pues veía despojado del dictado *Señor*, con que se le trataba, y ofendido sus derechos en el ultrage, con que el Juez dirigia sus procedimientos à la persona del Racionero Diaz, premeditó reparar el daño; y habiendo reflexionado sobre el modo de conseguirlo, acordó, por mas honesto, y suave, que el Canonigo Doctoral pidiese la reposicion de dichos dos Proveídos; y que atemperando la expresion de su Escrito à la intencion del Juez, tan zeloso en la observancia de la Pragmatica de Cortesias, le diese el tratamiento, que, segun ella, le correspondia por su comision.

30 El Canonigo Doctoral propuso la pretension como acordó el Cabildo, y omitió en la cabeza del escrito el tratamiento de *M. Ilustre Señor*, como en su discurso el de *Señoría*, que los Notarios daban al Juez, ò él mismo se ponía, usando el Doctoral en su narrativa de la urbanidad forense; à saber, *hablando debidamente, ò como mas hubiese lugar en Derecho*. Esta solicitud, reglada en la substancia con justicia, y moderacion, y que creyó el Cabildo se acomodaria en el modo al espiritu zeloso, que el Juez manifestaba de fiel observador de la Pragmatica, se graduó por éste de insulto à su jurisdiccion, de atrevimiento, y desacato provocativo, y de proceder tan delincuente, y descomedido, que sin mas causa pasó à dár un Auto muy reparable, y digno de que se tenga presente, como parte muy substancial de la queja del Cabildo.

31 „ *Atento à el atrevimiento, y desacato provoca-*

E

„ *ti-*

(a) Bovadill. lib.3. cap.2. à num.19. cap.7. à doc. dist.59.

„ *tivo* (dice el Auto) con que vulnera el respeto de
 „ la Subdelegacion Apostolica , y Real el Canonigo
 „ Doctoral Don Marcos de Arbelo , que firma este Es-
 „ crito , rebajando la cortesía , y tratamiento debido
 „ al Señor Juez , y que antes la ha dado en todos los
 „ que ha presentado , durante el conocimiento de los
 „ negocios de la Gracia Pontificia del Escusado : por
 „ la *insolencia* con que atropella la Real Pragmatica,
 „ el estilo , y práctica de los Tribunales , dando tra-
 „ tamiento à quien no corresponde , con el fin de
 „ burlarse , y ofender el sagrado de dicha Subdelegacion,
 „ sabiendo lo que en esta parte se ha decretado en ella,
 „ se le multa en quinientos ducados , los que se noti-
 „ fique exhiba dentro de segundo dia ; y no lo hacien-
 „ do , se le arreste en su casa por el Alguacil Mayor
 „ de Cruzada , à quien se le dá comision , y se le pon-
 „ gan dos Guardas con ocho reales de salario cada uno
 „ por dia , y noche , para que no le permitan salir de
 „ ella hasta que cumpla la exhibicion : Y por la cul-
 „ pa , que resulta contra Salvador Romero , Procura-
 „ dor , se le ponga preso por dicho Alguacil en la Car-
 „ cel Real ; y respecto no ser parte legitima los Seño-
 „ res Dean , y Cabildo en el exceso cometido por el
 „ Racionero Don Francisco Diaz , no há lugar à la pre-
 „ tension , y Artículo , que intenta ; y el Notario Ma-
 „ yor saque testimonio con insercion del Pedimento,
 „ y Decreto , y del Acuerdo Capitular , que se ha por
 „ presentado , y se le entregue à su Señoría para los
 „ efectos , que haya lugar.

32 Este Auto fué el convencimiento mas claro,
 que el Juez pudo dar del ardor poco reservado , y
 ofensivo , que influía en sus procedimientos , acumu-
 lando en el todo lo mas extraño , y reparable , que
 pudo proveer. Havia pedido el Canonigo Doctoral en
 la forma , que acordó su Cabildo la reposicion de los
 dos

dos Proveídos , que se han referido , esforzando su sollicitud con fundamentos de Derecho , y reflexiones de Hecho ; y advirtiéndolo multado al Alguacil , y apercibido como infractor de la Pragmatica de Cortesias , solo porque en el acto de una notificacion havia puesto el dictado *Señor* hablando del Capitular Diaz , temeroso de incurrir en igual censura , arregló la expresion de su Escrito al tratamiento , y cortesía , que al Juez correspondia. ¿En qué faltó , pues , el Canonigo Doctoral ? ¿Què otra causa , ò motivo dió para que el Juez proveyese un Auto tan lleno de dictérios , de expresiones destempladas , y tan distantes de la buena administracion de justicia ? Si su pretension no era justa en la substancia , podia el Juez negarla ; y si notaba , que no era correspondiente en el modo , despreciarla , mandando pidiese en forma ; pero prorrumper en las voces de *atrevimiento* , *desacato provocativo* , y otras semejantes , de que abunda el Auto , solo porque no se le dió el tratamiento , que conceptuaba tener , siendo expresamente contra la Pragmatica : ¿quién no advertirá , que esto fué abusar de la jurisdiccion de su cometido , y hacerla instrumento para satisfacer su encono ? Porque à la verdad no havia merito , ni facultad en el Juez para proveer lo que mandó contra el Canonigo Doctoral , y Notario , que firmó el Escrito : à mas de la notable disonancia , que hace vér à un Juez tan zeloso , y exacto executor de la Pragmatica en lo que ésta no prescribe , empeñarse luego con tanto teson en derogar à su favor lo que ésta prohíbe expresamente : si no es que en su Juzgado haya Pragmaticas acomodadas à su antojo , y ocurrencias : de modo , que pueda echar mano de unas para privar al Cabildo de lo que le han dado una Ejecutoria , y la costumbre , sin oposicion à la Ley ; y de otras para atribuirse en manifiesta infraccion de ésta , lo que no le

toca por Derecho , por costumbre , ni por titulo alguno.

33 La Pragmatica de Cortesias concede tratamiento de *M. Ilustre Señor* à los Consejos , y Chancillerías: prohíbe que en los otros Juzgados , yá se hable en comun , ò en particular, las Peticiones, Demandas , y Querellas se comiencen de otro modo que en renglon , y por el hecho que huviere de tratarse , sin poner en lo alto , ni en otra parte titulo , palabra , mote , ni señal de cortesía (a).

34 En esta prohibicion general solo no se comprehenden las personas , ò Juzgados , que se hallan expresamente exceptuados : entre los de esta clase no se vé colocado el del citado Juez de Comision , y por esto no tiene titulo por donde le corresponda el tratamiento de *M. Ilustre Señor* , y *Señoría* : uno , y otro son opuestos , y literalmente resistidos por la Pragmatica ; por cuya causa no se alcanza en qué concepto , ò representacion podia exigirlos con tanta firmeza , que el no darle mi Parte este tratamiento lo capitulase de *atrevimiento* , *desacato* , è *insolente atropellamiento* de lo mandado por la Pragmatica.

35 Si el Subdelegado en el uso de su comision se conceptuaba en calidad de Individuo de su Tribunal de la Inquisicion, el tratamiento (sea el que fuere) no es transcendental , para que en particular se les dé à los Inquisidores , quando proceden como Jueces particulares ; ni tienen alguno especial para quando actúan en virtud de comision , y no havrá quien tal haya creído ; pues por esta regla en la comision en que interviniese algun Oidor de Chancillería , ò Audiencia , exigirá el mismo tratamiento , que se le dá à todo el Tribunal. Si se contemplaba con la represen-

(a) *Leg. 16. lib. 4. tit. 1. Recop.*

tacion de Subdelegado interino, ò particular para la Gracia del Escusado, tampoco podia demandar el tratamiento, que tiene el Tribunal de Cruzada, que hay en las Islas; porque aunque tienen un mismo origen, éste como Subdelegado perpetuo, y *ad universitatem Causarum*, goza la misma representacion, que el Tribunal principal en orden à el uso de las distinciones, de que no debe, ni puede usar el Juez destinado para una comision particular; y asi se vé por las Certificaciones, que ha presentado el Cabildo, y han acompañado à sus Representaciones, no se ha dado, ni dá tratamiento à ningun Juez de Comision, aunque sea el que la ejerza persona de la mayor graduacion; tanto, que solo se disimula, en virtud de una Real Cedula, se dé el de *Señoría*, quando es el Regente el que ejerce la comision (a).

36 Tampoco debió el Juez persuadirse à que le correspondia tratamiento, porque se le huviese dado en algunos Pedimentos, que se presentaron ante él. Lo uno, porque el uso de esta urbanidad pudo haberse producido por mera condescendencia de los Subalternos; y los actos de esta naturaleza, como privados, no son capaces de alterar, ni variar lo que establece la Ley, y dispone el Derecho; y lo otro, que como singulares, y contrahidos determinadamente al Pleyto, que se suscitó, y à la comision particular del Juez, para nada podian hacer argumento, y sucedería lo mismo, aunque huviesen sido de otra calidad, y recomendados con la repeticion en largo tiempo; porque contra lo que expresamente prohibe la Pragmatica no se puede alegar derecho de posesion para exigir tratamiento, ù

F

otra

(a) Consta de las Certificaciones señaladas con el numero 2. 3. 4. 5. 6. y 7.

otra distincion de cortesía (a).
 37 Notese, pues, ahora, qual fué el *atrevimien-*
to del Canonigo Doctoral. ¿Pudo estimarse por tal el
 que concibiese la expresion de su Escrito con la ur-
 banidad, que correspondia al Juez por Derecho? ¿De-
 bió juzgarse por *desacato provocativo*, por vulnera-
 cion de su Jurisdiccion subdelegada, y por *insolente*
atropellamiento de la Pragmatica el que se le diese el
 tratamiento, y cortesía, que ésta manda? No havrá
 quien tal diga: sin embargo, éste fué el pecado de
 que se hizo delincuente al Canonigo Doctoral, y este
 el merito para la pena, que el Juez le impuso; y de
 todos ellos se infiere con evidencia, que quanto pro-
 veyó en el Auto sin causa, merito, ni razon, y con
 defecto notorio de jurisdiccion, fué mero efecto de
 su encono, y ofensiva preocupacion.

38 La jurisdiccion, que ejerce el Juez en punto
 à la Gracia de Escusado, es, como se ha dicho, de
 naturaleza estrecha, y limitada à lo que expresa la
 comision; y aunque se le concediese ampliacion para
 obrar en las incidencias, y demás, que podia contri-
 buir à facilitar su expedicion, proceder, y corregir à
 los que impidan sus efectos justos, es preciso cono-
 cer carece de ella para mezclarse à juzgar derechos
 de tratamiento, y cortesías, y mucho mas para un
 procedimiento tan violento, como el que manifiesta
 su providencia; porque nunca pudo haver justicia
 para las expresiones duras, y voces ofensivas de que
 está llena; y aunque no careciese de jurisdiccion, no
 havia motivo suficiente para las condenaciones excesi-
 vas,

(a) *Glos. in cap. Cum tanto* 11. de *Consuet. leg. 32. ff. de Leg. Rebuf. tom. 3. ad Leg. Gal. tit. de Mater. posses. in Praef. num. 123. D. Covarr. Praef. Quest. cap. 1. & seq. Menoch. de Retin. remed. 3. num. 153. D. Salgad. de Reg. Protec. part. 3. cap. 10. num. 148.*

vas, è injuriosas à que procedió. *Opinion de sup*
 v. 39 Para imponer qualquiera pena, es necesario, que el hecho sobre que recauya sea verdaderamente punible por principios comunes; y no lo fué incontestablemente lo practicado por el Doctoral: pues solo se redujo à no dár tratamiento de *M. Ilustre Señor* al Juez de Comision, y solicitar no se le impidiese el uso del dictado *Señor* à sus Capitulares. Apoyaba esta pretension en el primer extremo con las razones, y fundamentos, que se acaban de referir; y en el segundo, con el derecho, que tiene ejecutoriado el Cabildo en los Juzgados Eclesiasticos, y con el que ha adquirido en el de Cruzada por el estilo, y práctica observada de tiempo immemorial: en uno, y otro extremo el intento era arreglado, y legal. No pudo, ni debió conceptuarse hecho punible, que mereciese pena, siendo un efecto preciso de la obligacion en que constituyó al Canonigo Doctoral lo acordado por su Cabildo, una operacion necesaria para la observancia de la Pragmatica, y una consecuencia indispensable de la accion, que à aquel compete por su oficio à promover la conservacion del Derecho, y distinciones, que goza su Cabildo en comun, y en particular; por lo qual no pudo dejar de ser exceso exorbitante en el Juez haver pasado à imponer pena por esto; pues vino à condenar al Doctoral con el escandalo, y nota, que manifiesta la narrativa del Auto, porque practicó lo que debia por respeto à su Cabildo, en obsequio à la Pragmatica, y por la obligacion de su oficio.

40 Llama la Pragmatica transgresor à el que diere tratamiento de cortesia à quien no lo tiene: denomina este hecho contravencion, ò transgresion; y en pena, y por castigo impone la multa de doscientos ducados. Pues concedase, sin perjuicio de la verdad, que

que el Canonigo Doctoral delinquiró en no dár al Juez el tratamiento, que juzgaba le correspondia, y en usar con el Cabildo del que no le competia. El delito sería de contravencion à la Pragmatica, y la expresion del Escrito transgresion à lo que manda. La pena, que impone por castigo, es la de doscientos ducados (a), y no se conoce en el Derecho facultad de Juez particular de tanto merito, que sea capáz de establecer nueva regla contra la que prescribe la Ley en orden al concepto del delito, y calidad de la pena (b).

41 ¿Qué cosa, pues, mas estraña, que haver pasado el Juez, solo en virtud de una Jurisdiccion Subdelegada para una comision particular, à capitular por *atrevimiento*, *desacato*, è *insolencia* no haberle dado tratamiento; y à imponer por esta culpa imaginaria la multa de quinientos ducados, que hacen quinientos, y cinquenta pesos de la moneda de Castilla, quando la Pragmatica impone solamente la pena de doscientos ducados al verdadero transgresor? ¿Qué providencia mas reparable, y peregrina, que mandar se notificase al Doctoral exhibiese la multa dentro del segundo dia, y que no lo haciendo, se le arrestase en su casa, y se le pusiesen dos Guardas con ocho reales de salario cada uno, por dia, y noche, para que no le permitiesen salir de ella, y que se redujese à la Carcel la persona del Procurador Salvador Romero, sin mas delito, que haver firmado el Pedimento, que dió el Doctoral?

42 ¿Podrá el Juez ignorar lo que manda la Pragmatica-

(a) Leg. 16. lib. 4. tit. 1. de la Recopil. vers. Todo lo qual.

(b) D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. num. 3. & 4. Mieres ad text. in cap. Quamvis, de Officio Ordinarii in 6. num. 13. Engel. ad tit. de Clandest. despons. num. 19. Tiraquel. de Retract. §. 36. num. 29.

mática, en orden à corregir al que contraviene à ella? No es creíble; porque quando se mostraba tan zeloso en su observancia, tendria bien visto lo decisivo de su contexto. ¿Podria obscurecersele, que qualquiera Juez debe ceñir sus providencias en materia de tratamientos à lo que en aquella se previene? ¿Que con el arresto de la persona del Doctoral se quebrantaba el fuero, que tiene por Derecho, è Immunidad, que goza por Privilegio, y Estatutos de su Iglesia? ¿Y que conforme à toda disposicion legal (aunque la multa fuera justa, y se contemplára en el Juez jurisdiccion para imponerla), debia para su ejecucion dirigir sus procedimientos contra los bienes temporales, dejando esenta su persona? ¿Podia ocultarsele, que segun la Pragmatica, no debió, ni podia haver proveído la prision del Procurador, antes de imponerle la pena pecuniaria, que le correspondia, si lo juzgaba transgresor, y apurar, si tenia, ò no bienes de que pagarla? Sería notable agravio creer, que el Juez careciese de estas luces, y se le haria injuria en presumir no advirtiese unos principios tan comunes; y asi se viene necesariamente à concluir, que su providencia fué una ofensa producida, y hecha con conocimiento al Cabildo, dirigida por encono con ultrage, y escandalo à la persona de su Doctoral: fué atropellar para conseguirlo el fuero, è inmunidad personal, que éste goza por Derecho, y una infraccion del Privilegio, que tiene por Estatuto de su Iglesia, para no poder ser reconvenido en causas de igual naturaleza, sino es por Adjuntos: fué por ultimo traspasar, y exceder el Juez con ardor ofensivo la regla, que prescribió la Pragmatica, y abusar de su jurisdiccion para singularizarse con admiracion del público.

43 ¿Pero por qué todo esté tropel de agravios, de atentados, de expresiones mal sonantes, y denigrativas? ¿Por qué una multa tan exorbitante, y un escandalo tan público en su prision con Guardas? Porque no le dieron en un Pedimento el tratamiento de *M. Ilustre Señor, y Señoría*, que prohíbe la Pragmatica: de suerte, que habiendo hecho merito de ella el Juez para testar la diction *Señor*, de que usó el Notario, hablando con el Racionero Diaz, el que el Doctoral, y Procurador ciñesen la cortesía de su Escrito à la Pragmatica, vino à capitularlo de *atrevimiento, desacato provocativo, è insolente vulneracion* de su jurisdiccion, y à conceptuarlo delito de clase tan particular, que le prestase facultad para imponer pena fuera de la que señaló la Ley, y providenciar medios, y modos de su ejecucion, estraños, è indecorosos, sin respeto, y sujecion à las reglas de Derecho.

44 „ De este Auto apeló el Doctoral para el Comisario General de Cruzada, y demás Jueces competentes: por parte del Cabildo se hizo la misma pretension; y sin proveer por entonces acerca de ella cosa alguna, pasó à poner Guardas al Doctoral, y à los tres dias despues à admitir la apelacion en el efecto debolutivo en todos los particulares, à excepcion de los pertenecientes al Doctoral, y Procurador, declarando se les oiría en justicia, cumpliendo con lo mandado, y que se llamára por Edictos, y Pregones à el ultimo, embargandole sus bienes.

45 La apelacion, que se interpone de providencia, que impone multa, tiene efecto suspensivo en el sentir de Autores graves; y procede sin contestacion esta doctrina, quando no ha precedido, como no precedió en este caso, Decreto de apercibimiento,

ò que comminase con ella (a). Esta doctrina se halla autorizada con la práctica en todos los Juzgados inferiores, Reales, ò Eclesiasticos de la Isla, donde se oyen en ambos efectos las apelaciones, que se interponen de sus Proveídos, sin embargo de qualquiera condenacion de multas, que contengan.

46 Con estos fundamentos Legales, y Certificaciones, que addujo el Doctoral en credito de la citada práctica, y estilo, insistió en nombre de su Cabildo, y por su proprio derecho, en que se admitiese en ambos efectos la apelacion interpuesta, y que se le diera el Testimonio, que solicitaba: à que mandó el Juez „ Se guardase lo proveído, y que se im- „ partiese el auxilio de la Real Justicia: “ exortó al Corregidor; y privandole en la narrativa del exorto del dictado *Señor*, debido en lo judicial à un Corregidor Capitan à Guerra, especialmente siendo requerido por un Subdelegado, sin manifestarle su comision, ni haverle facilitado por otro medio el conocimiento, que debe tener el Juez Seglar del negocio en que se imparte el Real auxilio, consiguió sin embargo mandase, que con el Alguacil de Cruzada pasasen otros dos del Juzgado Real à executar el arresto del Doctoral, y se le pusiesen dos Guardas, notificandole mantuviese prision en las casas de su habitacion.

47 Lo extraño de esta providencia lo manifiesta su contexto, y dá bastantemente à entender, que solo obró en ella la voluntad à impulsos de la preocupacion; porque siguiendo el norte de la razon, y la justicia, no cabe se huviese dado un Proveído tan des-

(a) D.Salg. de Reg. proteet. part.2. cap.1. num. 182. y 186. Felin. in rub. *Rer. judic. col. 8. & plur. Doct. in cap. Auditis, de Procuratorib. Certificacion señalada con el n. 15.*

destituido de todo apoyo legal.

48 Se vió el Cabildo reducido à el conflicto, y desgraciada situacion de verse sin arbitrio: ofendidos públicamente con las providencias de un Juez de Comision los Derechos, y Privilegios, que tiene, y usa en comun, y en particular: deprimido con ultrage, y vilipendio el honor, y distincion, que goza por punto ejecutoriado, y costumbre: vulnerado con escandalo el carácter, y opinion de su Doctoral, unico Patrono en aquella Cathedral del Real Patronato, para la defensa de los intereses Reales, en los quales se hallaba entendiendo, quando resolvió el Juez su prision, tan reparable, como estraña por el estrepito, y ruido de impartir para ella el auxilio Real, dando asunto à que cada uno presumiese à su discrecion de la causa de un procedimiento preparado, y producido en ejecucion con unos aparatos tan graves, y ruidosos.

49 Ocurrió en aquella ocasion tratar el Cabildo sobre intereses de S. M. pertenecientes à la Casa mayor Dezmera: pasó recado al Doctoral para que luego asistiese, por lo que instaba la expedicion del negocio, à que con precision debia concurrir, como Abogado, y Contador Mayor, que era del Cabildo; y hallando à éste imposibilitado de asistir, por haberle arrestado en sus casas el Comisionado; en esta urgente situacion, y consternacion en que el Cabildo contemplaba al Doctoral, para libertarle de una vejacion tan violenta, è indecorosa, y que no se suspendiese el curso de las dependencias en que interesaba el Real Fisco, exhibió la multa de los quinientos ducados, seis pesos, y tres reales de plata, que importaron los salarios de los Guardas, dandole al Juez en el Pedimento, que presentó para la soltura, el tratamiento de *M. Ilustre Señor*, y *Se-*

honoría, con la protesta correspondiente, por haver mandado no se recibiese alguno sin dicho tratamiento; y asi se consiguió el que admitiese la apelacion, que estaba interpuesta por el Cabildo, y Doctoral, como consta de las Certificaciones relativas de los Pedimentos, que se presentaron y acompañaban al Expediente (a).

50 El Cabildo conoció muy bien, que el Juez se havia propasado, y excedido en sus Proveídos de Hecho, y contra Derecho, y que no tenia jurisdiccion para lo que havia ejecutado con el Doctoral, con el Racionero Diaz, y el Procurador Romero, el qual se hallaba refugiado à la Iglesia, para preservarse de las violencias del Juez; y el Cabildo, constituido en la situacion de acudir con lo necesario para la manutencion de este Subalterno, y la de su familia; pensaba, pues, en remover la ofensa; pero queria hacerlo de forma, que no se exasperase mas el animo del Juez. Advirtió, que el daño producido de hecho lo repararia del mismo modo el Tribunal del Escusado, de donde dimanaba la comision (b); y en esta inteligencia, sin embargo de que pudo valerse de otros remedios menos suaves, y mas correspondientes à lo que experimentaba, por no hacer notorios en otros Tribunales unos sucesos tan reparables, consiguió por el recurso de Apelacion, y queja, que se interpuso, se remitiesen los Autos originales al del Escusado.

51 Con este motivo pasó à la Corte Don Joseph Marcos Berdugo y Alviturria, Arcediano de Fuerteven-
 H tu-

(a) Certificaciones señaladas con los numeros 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. y 28.

(b) *Barbos. axiom. 93. num. 35. Castrens. cons. 183. lib. 1. Gemín. cons. 39. num. 4. cum seq.*

tura, como Diputado de su Cabildo, que habiendose presentado en dicho Tribunal, pidió los Autos, que en efecto se le entregaron; y habiendo expuesto; y alegado lo que juzgó conducente, pretendió: „ Se declare por nulo todo lo obrado por el Juez de Comisión: que se mandasen tildar las frases contumeliosas contra el Doctoral: que se indemnizase al Procurador Romero de lo que dejó de ganar en su oficio, las costas, y daños, que se havian ocasionado en el recurso del Pleyto; y que para reparar el general escandalo, que se havia difundido en la Isla por la multa, arresto, impartimiento de auxilio, y Guardas de vista, con que fué atropellado el Doctoral, se aplicase el remedio necesario, para quitar encuen- tros en lo succesivo.“

52 Dióse traslado al Fiscal del Tribunal; y hecha su contradicción, visto el Pleyto solo con dos Jueces, por Decreto definitivo, que se proveyó en 12. de Junio del año proximo de 1766. se declaró: „ Que el Cabildo no pudo, ni tuvo facultad para acordar, que su Racionero Diaz no compareciese ante el Juez à executar la Declaracion, que por él se le mandó, ni lo que deliberó en orden al tratamiento, que se le huviese de dar en los Pedimentos, que ante él se presentasen; mandando, que al margen del Acuerdo, ò Acuerdos, en que lo referido se hallase dispuesto, ò expresado, se pusiese por el Notario de la Subdelegacion la nota de haverse desaprobado por resolucion de la Superioridad: Y por el exceso, que resultaba haver cometido el Doctoral en dictar, y firmar los Pedimentos, que se presentaron à nombre del Cabildo ante dicho Juez, desde el dia siete de Agosto de 1765. se le condenó en las

„tra él por dicho exceso ; previniendole , que en
 „adelante se abstuviese de dictar Escritos ofensi-
 „vos à la autoridad , y respeto debido à los Jue-
 „ces , segun su carácter ; y levantandole por be-
 „nignidad , y otras justas causas la multa , que
 „le impuso el Juez , la qual se le restituyese , sa-
 „tisfechas las referidas costas ; y por lo respecti-
 „vo al Procurador , y Notario , sin embargo de
 „su culpa , usando de igual benignidad , y por lo
 „que havian padecido en los procedimientos prac-
 „ticados contra ellos , se les condenó solamente
 „en las costas , restituyendoles las demás cantida-
 „des , que se les huvieran exigido , dando por fe-
 „necida la Causa , con un *Acordado* ; “ el qual , en
 quanto al Cabildo , se redujo à escribirle una Car-
 ta , en que su paciencia no tuvo poco ejercicio ;
 pues casi se reducía à verter en ella la Sentencia
 en tono de haverle mirado con mucha piedad : en
 quanto al Comisionado , si , como es natural , se
 le escribió alguna , se ignora su contenido ; pe-
 ro es de presumir sin violencia se le daría en ella
 gracias por lo bien que se havia portado en lo acae-
 cido.

53 Notificóse este Auto al Fiscal , y à la parte
 del Cabildo , por quien se suplicó en grado de Revis-
 ta ; y dado traslado al que entonces hacia oficio de
 Fiscal , lo contradijo ; y por otro , que se proveyó
 en 30. del proprio mes de Junio , se declaró : „ No
 „haver lugar à la súplica intentada por el Cabil-
 „do para el grado de Revista , mandando guardar
 „lo determinado , en virtud de lo que se libraron
 „los Despachos. “ Se procedió à su ejecucion , y
 à poner las notas en los Libros Capitulares , con el
 exceso , que expuso el Diputado en la addicion , ò
 ampliacion à su primera Representacion , con los

Documentos correspondientes (a).

54 Esta ultima providencia del Tribunal llamó mas que todas la atencion del Diputado, y consternó toda la constancia del Cabildo. Examinó, y reflexionó el asunto de la Causa, y contexto del Auto definitivo del Tribunal, sin poder penetrar en qué sentido podia conformarse con las disposiciones de Derecho. Conocia, que en qualquiera concepto era perjudicial al Cabildo, ofensivo al Doctoral, al Racionero Diaz, y al Procurador Romero, pues se aprobaba lo que ejecutó el Juez en orden al tratamiento, desaprobándose lo hecho por el Cabildo, è increpándole su conducta; siendo lo practicado por el Juez contra la Pragmatica, y lo obrado por el Cabildo muy conforme à lo que literalmente previene ésta. Advirtió, que por virtud de esta Sentencia el Tribunal venia à dár regla en un punto de privativo conocimiento del Soberano, y que todas estas eran circunstancias, que constituían sin duda la providencia en la clase, y esfera de sumamente gravosa, sin qualidad, ni privilegio para no haverse admitido la súplica, y privar al Cabildo de este natural recurso, y del consuelo, y satisfaccion de que se huviese visto la Causa en este grado con todos los Jueces del Tribunal, y los dos Ministros del Consejo de Castilla, que era preciso asistiesen. Estas consideraciones llenaron de admiracion al Diputado. Lo atribuía à efecto de su escasa penetracion; porque no podia resolverse à creer influyese el respeto, è inclinacion en las providencias de un Tribunal tan docto, y sério; y asi, viendo improporcionado este recurso, que juzgó proprio à reparar el daño, apeló à otro remedio con el fin honesto de quitar la

(a) Certificaciones del Secretario del Cabildo, presentadas con el segundo Memorial.

ocasion de que se continuase, y precaver de que en lo succesivo no se causasen otros.

55 Facilmente se puede discurrir el sonrojo, que padeció el Cabildo al vér desaprobada tan duramente su conducta, quando se consideraba acreedor, si no à que se le diesen gracias por su moderacion, por lo menos, à que, comparado su proceder con el del Juez, se notase, y estimase el modesto sufrimiento de aquel, à vista de los insultos, y atropelladas providencias de éste; y no fué menos sensible rubor el que tuvo aquel Cuerpo, viendo vulnerado su credito, denigrados sus Libros Capitulares, y puestas notas de desaprobacion al margen de sus Acuerdos: desayre à que jamás ha dado motivo el Cabildo, y de que ha sido este el primer egemplar, en que no solo ha padecido el concepto, que con tanto desvelo ha procurado mantener, sino que tambien se ha atropellado el respeto debido al Monarca, que es su Patrono, faltando à un decoro, que no huviera olvidado un Juez extraño, y que por consiguiente debia estar mas presente en la memoria de un vasallo de S. M. aun quando huviese motivo justo, por tratarse de una Iglesia, que está bajo su Real proteccion. Cedió el Cabildo à la fuerza, asi porque no tenia arbitrio decente à su caracter para repelerla, como por evitar nuevos escandalos; pero no fué, ni podia ser insensible à su ultrage, y mucho menos al que experimentaba el Real Patronato. Si el recurso, por via de fuerza à aquella Audiencia, estuviera alli establecido, (como parecia justo en un País ultramarino), no se huvieran visto los Acuerdos con las notas marginales, que los deslustran; pero no estandolo, fué preciso que el Cabildo ahogase en el silencio su sentimiento hasta hacer presentes à los pies del

Soberano su dolor , y su justicia.

56 Volvió à acudir al mismo Tribunal ; y en Pedimento , que presentó , expuso los pasages , que hasta entonces havian ocurrido con el Comisionado , y otras cosas : le recusó , y al otro Inquisidor , su Compañero , para continuar , y entender en los Pleytos , y negocios del Escusado , para lo que pidió se reformase , y recogiese la Comision dada à Don Juan Martinez Nubla , en calidad , y concepto de Inquisidor mas antiguo , y que se diese à persona , que fuese del agrado del Tribunal , no siendo dependiente del Santo Oficio de la Isla. De esta solicitud se dió tambien traslado al mismo que hizo oficio de Fiscal: la contradijo ; y en su Vista tuvo igual desgraciada suerte que la súplica.

57 La buena administracion de justicia exige la mayor indiferencia : para el Juez debe ser todo imparcial : sus providencias se han de nivelar con la regla de la igualdad. En esta materia procede el Derecho con escrupulosidad tan nimia , que quando hay causa , que pueda inducir alguna sospecha para presumir influya en la operacion judicial el respeto , la amistad , ù otra circunstancia , concede el remedio de la recusacion , teniendo por menos inconveniente el remover al Juez del conocimiento del negocio , ò el darle acompañado en él , que el que se litigue con recelo de no hallar la disposicion de animo , que pide la administracion de justicia (a).

58 En todos tiempos han procurado los Inqui-

(a) D. Salgad. *de Reg. Protec.* part. 2. cap. 1. à num. 91. & part. 2. *de Retent.* cap. 5. §. 1. D. Covarrub. *Pract.* cap. 26. Valenz. *cons.* 170. Matienz. *de Re Crimin. controvers.* 65. Barbos. *de Offic. & Potest. Jud. Deleg. in* 6. cap. 4. à num. 17. D. Solorzan. *lib. 5. Politic.* cap. 4. vers. *T. ahora.*

sidores de la Isla singularizarse con el Cabildo, y sus Prebendados, y ha sido notoria la emulacion con que en las ocasiones, que se han presentado, les han perseguido, tanto, que han reducido al Cabildo à promover judicialmente su defensa. En el mismo systéma, y disposicion han estado, y se hallan los Inquisidores actuales, y lo acredita demostrablemente lo que ha ejecutado el Inquisidor Comisionado con el Cabildo, su Doctoral, Racionero, y Procurador. ¿Pues qué causas mas legales, ni mas poderosas pueden presentarse para la recusacion de los Inquisidores? A la verdad son las mas eficaces, que podian concurrir para apartarlos del conocimiento de qualquiera negocio, en que el Cabildo, ò sus Capitulares puedan tener interés; y el haverse despreciado la Recusacion, es sin duda un fundamento de mucha consideracion para formar juicio de lo que recelaba del Tribunal el Diputado por la denegacion de la súplica, que interpuso de su Auto difinitivo.

59 El Cabildo no podia desentenderse de unos procedimientos de esta naturaleza. Tenia presente, que el Juez Comisionado havia ofendido de lleno las Regalías de S. M. solo en el hecho de haver pasado al ultrage ignominioso de multar, y arrestar los Prebendados de una Iglesia del Patronato Real por medio de un Alguacil, contra Derecho, y con infraccion de sus Privilegios, y à reducir al Cabildo al apuro de que fuese transgresor de una Real Pragmatica. Se vió destituido del uso de los remedios à que apeló para reparar el daño, porque los contemplò mas propios de su prudencia, y muy oportunos à precaver no fuesen mas notorios unos sucesos, que hacian tan poco honor al Juez; por cuya causa fué preciso ocurrir à S. M.

pa-

para que como verdadero Patrono de aquella Iglesia, y como Soberano, à cuya regalía toca, y pertenece privativamente prescribir las reglas justas, y politicas de cortesía, y tratamientos, que al parecer havia sido la raíz, y objeto principal del Pleyto, se dignase por efecto de su Real justificacion, y clemencia reparar la ofensa, y perjuicio, que han padecido los Privilegios de aquella Iglesia con los procedimientos del Juez de Comision: proporcionar la satisfaccion de la ofensa hecha por la violencia, exceso, y escandalo con que los dirigió contra el Doctoral, Racionero Diaz, y el Procurador Romero; y dár las providencias mas conducentes para la observancia de las Regalías, y preeminencias con que se halla dicha Iglesia, distinciones, que goza su Cabildo en comun, y particular, y las que puedan contribuir à remover, y quitar toda ocasion, que pueda de algun modo influir para alterar la concordia, paz, y tranquilidad, que debe reynar entre los Inquisidores, y Capitulares.

60 El Diputado formó, y dió una Representacion à S. M.: puntualizó todo lo ocurrido con el Juez Comisionado; y en comprobacion de su contexto, la acompañó con varias Certificaciones, y Documentos. Se remitió à la Camara para que informase à S. M. lo que se le ofreciese, y pareciese en razon de lo que se suplicaba; y con motivo de lo sucedido, para poner en ejecucion el Auto definitivo del Tribunal del Escusado, amplió el Diputado su súplica por otra nueva Representacion; y en justificacion de la causa, que le obligó à este recurso, expuso muchos fundamentos, y razones.

61 Unidas éstas à lo que contiene este Papel
Ins-

Instructivo , es notorio lo primero la violencia, que ha padecido la parte del Cabildo , Doctoral, Racionero Diaz , Notario , y Procurador en el modo , y en la substancia de los procedimientos , que dirigió contra ellos el Juez Subdelegado , como tambien en la denegacion de la súplica del referido Auto difinitivo , y en la desestimacion de la recusacion , que se propuso despues en este Tribunal del Escusado.

62 Lo segundo , el derecho , y distincion , que tiene el Cabildo para que no se le impida el que se use del dictado , ò diction *Señor* , hablando en comun , ò de alguno de sus Capitulares en los Juzgados Eclesiasticos de la Isla , en el de la Subdelegacion de Cruzada , ò qualquiera de Comision de esta naturaleza.

63 Lo tercero , el justo fundamento para que en observancia de la Pragmatica de Cortesias , no se obligue al Cabildo , ni à sus Individuos à dár el tratamiento de *M. Ilustre Señor* al Juez de Comision en la cabeza de los Pedimentos , ni el de *Señoría* en su progreso , ni para que se le permita el que use este Juez de otra distincion , que la que le corresponde en concepto de un Juez particular.

64 Lo quarto , el merito , y razones legales , que influyen à que se repare , y satisfaga el daño , y ofensa , que ha padecido en su opinion el Canonigo Doctoral , por el escandalo , y modo ofensivo con que ha proporcionado sus providencias contra su persona , y el perjuicio , è injuria , que se ha hecho al Cabildo con estos procedimientos , y à reintegrarle de los daños , que con ellos le ha causado , tanto en promover su justa defensa , como en la manutencion del Procurador , y su dilatada familia.

65 Lo quinto , la necesidad de apartar , y re-

mover à los Inquisidores de la Isla del conocimiento en comisiones, y de toda ocasion, que pueda prestar motivo à que ante ellos se ventile negocio en que pueda interesar el Cabildo.

66 Lo sexto, lo conducente que será al servicio de ambas Magestades el que no se obligue à los Individuos del Cabildo, à titulo de Familiares del Santo Oficio, à que concurran à las funciones, que éste celébre, impidiendoles la precisa asistencia, que deben tener à su Iglesia, y Coro.

67 Lo septimo, lo mucho que insta el que se renueven las providencias dadas en otro tiempo, para que en conformidad à los Privilegios, Prerrogativas, y Derechos, que gozan los Capitulares por la ereccion de su Iglesia del Real Patronato, se provea, que ningun Juez, à excepcion del Reverendo Obispo, con sus Adjuntos, proceda en causa alguna contra sus personas, y especialmente contra el Doctoral, por los perjuicios, y atrasos, que se pueden causar à los Reales intereses, por ser el unico Patrono, que hay en la Iglesia para promoverlos; como tambien, el que quando ocurriese notificar al Cabildo algun Despacho, se deje antes copia al Dean, para que pueda convocarlo en la forma regular, y que es costumbre.

68 Y lo octavo, lo que convendrá se expida Real Cedula, Sobre-Carta de la que en otro tiempo obtuvo el Cabildo del Señor Carlos Quinto, y de que hay copia con las Representaciones, para que los Jueces Ordinarios, de Comision, Corregidores, y demás Tribunales, no molesten, ni impidan à los Abogados, y Procuradores del Cabildo el ejercicio de sus officios; como tambien el que se provea todo lo que se estimase conducente à cortar de una vez la raiz, que ha producido en todos tiempos tan-

tantos recursos, una continua inquietud, y fomento para evitar la emulacion. Por tanto,

El Diputado suplica à V. S. Ilustrisima, y espera de su justificacion concurrirá à que la Camara consulte à S. M. de suerte, que mereciendo su aprobacion lo que à nombre de su Cabildo ha representado, se digne, por un efecto de su Real justificacion, y clemencia, condescender à la súplica reverente, que tiene hecha: en que recibirá merced, que pide con justicia, &c. Madrid, y Julio 18. de 1767.

*Doct. D. Joseph Marcos Berdugo
y Alviturria.*

39
tantos recursos, una continua injuria, y fomen-
to para evitar la emulacion. Por tanto,
El Diputado suplica á V. S. Ilustrísima, y espera
de su justificacion concurrir á que la Camara con-
sulte á S. M. de suere, que mereciendo su apro-
bacion lo que á nombre de su Cabildo ha repre-
sentado, se digno, por un efecto de su Real justifi-
cacion, y clemencia, condescender á la suplica re-
querente, que tiene hecha: en que recibirá mer-
ced, que pide con justicia. Exc. Madrid, y Julio
18. de 1767.

Doct. D. Joseph Marcos Berdugo
y Alentaria

3

Haviendose visto en la Camara el Expediente, teniendose presente los Autos seguidos en el Tribunal del Excusado de esta Corte, con los demás Documentos presentados por el Diputado, y lo que en razon de todo dijo el Sr. Fiscal, se hizo la Consulta á Su Magestad, quien se conformó en todo, y por todo con lo que le propuso su Real Camara, en la que se publicó su Resolución el dia 20 de Julio de 1768, escritas antes las correspondientes Cartas al Reverendo Inquisidor General, y Comisario General de Cruzada, que fueron firmadas por el Ilustrisimo Señor D. Manuel de Roda, Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia; y en fuerza de todo se mandó despachar la Cedula siguiente:

E L R E Y .

Regente, y Oydores de mi Audiencia de Canarias: Sabed, que con Orden de trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis remití á mi Consejo de la Camara, para que me expusiera su parecer, un Memorial del Doctor D. Joseph Marcos Berdugo y Alviturria, Dignidad de Arcediano de Fuerteventura en esa Iglesia Cathedral, y Diputado de ella en Madrid, en que me representó, que desde la ereccion de la misma Iglesia han experimentado el Cabildo, y sus Individuos los mas sensibles atropellamientos con el violento proceder de los Inquisidores del Tribunal de esas Islas en quantos lances, y ocasiones han ocurrido, por efecto solo de la emulacion con que han mirado siempre al Cabildo; y que entre otros muchos casos es bien notable el de el año de mil setecientos y trece, en
que

que los Inquisidores pretendieron , que quando fuese el Secretario de su Tribunal á pasar algun recado al Cabildo , saliesen dos Canonigos á recibirle , y despedirle , poniendole asiento preeminente á ellos; y resentidos de que el Cabildo no huviese convenido en ello , despacharon Letras con excomunion mayor , y dos mil ducados de multa , para que en el término de dos meses obligase el Cabildo á sus Contadores á que ajustasen las cuentas de los hacimientos generales de Diezmos , por el interés que podia resultar á la Prebenda , que goza el Santo Oficio en la Cathedral.

Que para contener el progreso de aquella providencia tan irregular , ocurrió el Cabildo al Rey mi Padre (que esté en el Cielo) , quien á Consulta del Consejo de la Camara mandó al Inquisidor General previniese á los Inquisidores de Canaria se contuviesen en semejantes providencias , guardando los estilos , que havia havido en la Isla , sin dár lugar á inquietudes con los Prebendados de la Cathedral ; y que sin embargo de haver el Inquisidor General , á consecuencia de esta Resolucion , comunicado sus ordenes , para que los Inquisidores sobreseyesen en sus procedimientos , absolviesen á los excomulgados , y restituyesen qualesquiera multas , que huviesen exigido , hizo el Consejo de Inquisicion una Representacion , que vista en el de la Camara , con las que hicieron el Dean de la Cathedral , un Racionero de ella , un Ministro de esa Audiencia , y el Diputado del Cabildo , sobre los excesos , violencias , y Pleytos , que en el discurso de mas de ciento y cinquenta años sufría la Cathedral , y cada uno de sus Individuos , con el proceder de los Inquisidores , consultó la Camara , enterada de todo , lo que tuvo por conveniente : y conformandose el

Rey

Rey mi Padre con su dictamen , resolvió , “ que el
 „ Consejo de Inquisicion advirtiese á los Inquisidores
 „ de Canaria lo muy atentados que eran sus proce-
 „ dimientos contra la Cathedral ; y entre otras cosas
 „ mandó al Inquisidor General , que para arrancar
 „ de raiz aquellas voluntarias inquietudes, llamase, é
 „ hiciese venir á la Corte á los Inquisidores , privan-
 „ doles desde luego de sus plazas , y no dandoles
 „ otras en Tribunal alguno ; y que quando no lo exe-
 „ cutase asi con todos, fuese por lo menos con el
 „ Inquisidor mas antiguo. Y con motivo de otras
 „ nuevas inquietudes , que causaron despues los In-
 „ quisidores , mandó á Consulta de la Camara de
 „ veinte y tres de Agosto del mismo año de mil se-
 „ cientos y trece , que su anterior Resolucion se
 „ entendiese para con todos los Inquisidores , y con
 „ el Fiscal del proprio Tribunal. ”

Que con estos , y otros sucesos semejantes se aplicó el Cabildo á discurrir medios para conciliar los animos , y asegurar su buena harmonía ; á cuyo fin , aunque en otro tiempo havia resuelto no se hiciese Diputacion para cumplimentar á ningun Inquisidor , que pasase á esas Islas , acordó (sin embargo) al arribo de los actuales Inquisidores se les hiciese , como se hizo , Diputacion ; y cada uno de los Capitulares usó de quantas urbanidades podian contribuir á la mayor atencion ; pero que todo havia sido inutil , pues conservando el mismo espiritu de emulacion , no han omitido los Inquisidores ocasion , que hayan juzgado acomodada para abatir al Cabildo , y sus Individuos.

Que en los años precedentes obligaron á tres Canonigos , por ser Familiares del Santo Oficio , á separarse de su Iglesia , y Coro en dias de la mayor solemnidad , sin otra causa , que la de que acompa-

ñasen á los Inquisidores á la Funcion que celebraban en el Convento de Santo Domingo , contraviendo á lo decidido por una Ley del Reyno , en que se manda , que el Prebendado Ministro del Santo Oficio asista á su Coro ; y que á lo mismo precisaron al Canonigo Magistral , sin advertir que la Bula de Urbano VIII prohíbe á los Canonigos de oficio puedan exercer ministerios de Inquisicion sin expreso consentimiento de su Cabildo : que tambien obligaron los Inquisidores á D. Thomás Maldonado , Vicario General de ese Obispado , y Canonigo actual , á que como Familiar asistiese á la Fiesta de San Pedro Martyr , comminandole para que lo executase con la multa de doscientos ducados , y excomunion mayor , sin admitirle escusa , ni la apelacion que interpuso ; por cuyo medio le separaron de la Festividad solemne , que en el mismo dia celebraba la Cathedral , por ser este Santo Patrono de la Isla.

Que en otra ocasion le mandaron salir del Coro , que se quitase la Sobrepellíz , y subiese al Púlpito con mantéo , y bonete á leer un Edicto de Libros prohibidos ; lo que causó mucha extrañeza , por no haberse executado jamás con Prebendado alguno ; y que en muchos dias han privado tambien los Inquisidores á la Cathedral de la asistencia del Sacristan Mayor , por ser igualmente Familiar , siendo el único Sacerdote , que tiene el Cabildo en aquel ministerio.

Que siguiendo estos pasos D. Juan Martinez de Nubla , Inquisidor , y Juez Subdelegado del Excusado en esas Islas , mandó tildar y borrar el tratamiento de *Señor* , que se dió al Racionero D. Francisco Diaz en las notificaciones que se le hicieron con motivo de una Instancia seguida en su Juzgado

7

do sobre nombramiento de Depositario de los frutos , y rentas de la Casa Excusada , correspondiente á la Parroquia de Galdar , en contravencion de lo mandado por una Executoria del Tribunal de la Nunciatura de cinco de Julio de mil seiscientos setenta y cinco , en Pleyto seguido por el Dean , y Cabildo de la Cathedral de Canaria con el Fiscal Eclesiastico de ese Obispado , sobre diversos puntos , y entre ellos sobre el referido tratamiento de *Señor*; por cuya Executoria presentada en los Autos se mantuvo , y amparó al Cabildo en la quasi posesion de darle este tratamiento en comun , y á sus Prebendados en particular en todos los Despachos , Autos , y Titulos Eclesiasticos , y demás partes , y ocasiones , que se ofreciese nombrarlos ; como asi constaba haverse practicado en la Curia Eclesiastica de ese Obispado , y en el Tribunal de Cruzada , de que presentó Certificaciones.

Que por haver D. Marcos de Arbelo , Canonigo Doctoral de la misma Iglesia , en unos Pedimentos que firmó por incidencias de aquella Instancia , y se presentaron al proprio Subdelegado , omitido darle el tratamiento de *Muy Ilustre Señor* en la cabeza de ellos , y en el cuerpo el de *Señoría* , le multó en quinientos ducados , y mandó arrestar en su casa con guardas , y dió otras varias providencias desarregladas , y violentas , que causaron escandalos , é inquietudes ; pues para su cumplimiento impartió el auxilio de la Justicia Real , y exhortó al Corregidor de esa Ciudad señalase dos Ministros , que asistiesen al Alguacil Mayor de Cruzada , y que se quedasen por guardas del Doctoral , á quien se le notificó mantuviese prision en su casa.

Y en atencion á todo me suplicó el referido Diputado de esa Cathedral fuese servido mandar ,
que

que no se impida dár al Cabildo , y sus Individuos el tratamiento de *Señor* , como lo tiene executado , y se ha observado en aquellas Islas con costumbre immemorial en todos los Juzgados Eclesiasticos , en el de Cruzada , y en qualquiera otro de comision : Que en observancia de las Pragmaticas de Cortesías , no se precise al Cabildo , y sus Individuos á dár el tratamiento de *Muy Ilustre Señor* , ni el de *Señoría* al referido Juez de Comision en el progreso de los Pedimentos , que se le presenten , ni á otro alguno de igual carácter : y que tampoco se precise á los Prebendados , y dependientes del Cabildo , que fueren Comisarios , ó Familiares del Santo Oficio , á que concurren en las Funciones que este celebre , separandolos de la precisa asistencia á su Iglesia , y Coro ; expidiendose la Real Cedula correspondiente para la observancia de todo , y de la que se despachó el año de mil quinientos y veinte y siete por el Señor Emperador Carlos Quinto , mandando , que los Jueces Ordinarios , de Comision , Corregidores , y demás Jueces , no molesten , ni impidan á los Abogados , y Procuradores del Cabildo el exercicio de sus officios.

Y en otros dos Memoriales , que presentó á la Camara el mismo Diputado , con varias justificaciones , amplió sus pretensiones , pidiendo , que las providencias , que se dieren , se entendiesen para que se reparase el daño , que havia padecido en su opinion , y buena fama el Canonigo Doctoral , y para que en lo succesivo ningun Juez , á excepcion de ese Reverendo Obispo , con sus adjuntos , procediese en causa alguna á la prision de sus Capitulares , especialmente el Doctoral , por ser el único Abogado para promover sus privilegios , y derechos ; y que para evitar nuevas disputas sobre ellos,

9

se mandase asimismo , que quando ocurra notificar al Cabildo algun Despacho ó Cedula , se dexé antes copia del Auto al Dean.

Y habiendome representado mi Consejo de la Camara , que para poderme exponer con la debida instruccion su dictamen , necesitaba tener presente los Autos seguidos ante el Subdelegado , y por apelacion en el Tribunal del Excusado , donde paraban; le mandé los remitiese al citado mi Consejo, como lo executó aquel Tribunal ; y de ellos resulta, que el tratamiento de *Muy Ilustre Señor* , y de *Señoría* , que pretendió el Subdelegado, y el de *Señor* , que solicitó el Cabildo para sí , y sus Individuos , ha sido el origen de sus ruidosas diferencias : Que en ellas procedió el Subdelegado con defecto notorio de jurisdiccion , por ser el asunto de tratamientos ageno enteramente de su inspeccion , y conocimiento , y reservado á mi Real Persona , ó á mis Tribunales : Que tambien procedió sin merito , y con notorio desarreglo , y violencia , especialmente contra el Canonigo Doctoral D. Marcos Arbelo ; pues por haverle dexado de dár en unos Pedimentos su pretendido , como indebido tratamiento de *Muy Ilustre Señor* , y de *Señoría* , proveyó Auto el Subdelegado á siete de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco , en que notando este hecho con las duras , y ofensivas expresiones de *atrevimiento* , *desacato* , é *insolencia* , le multó en quinientos ducados, le mandó arrestar en su casa , y poner guardas de vista , como todo se executó , habiendo impartido para ello el auxilio de la Justicia Real , que le dió el Corregidor de esa Ciudad , sin formalidad , ni justificacion , como lo declaró esa Audiencia ; mandando , que el Corregidor le retirase , ó suspendiese, con apercibimiento ; y en los demás Autos , y pro-

videncias , que dió el Subdelegado , como en varias representaciones , que hizo al Comisario General de Cruzada , se notan los destemplados impulsos de su inconsiderado , y ofensivo ardor , muy distante del zelo de la administracion de justicia. Y resultando tambien de los Autos , que el Tribunal del Excusado , adonde apeló la Parte del Cabildo , aunque levantó la multa al Doctoral , y las que el Subdelegado impuso tambien al Notario , y Procurador del Cabildo , fue por via de benignidad , y los condenó en las costas ; declaró por ofensivos á la autoridad , y respeto del Subdelegado los Pedimentos del Doctoral , en que le havia omitido el tratamiento de *Muy Ilustre Señor , y Señoría* , y dado el de *Merced* , y mandó el Tribunal , que al margen de los Acuerdos del Cabildo , en que se havia deliberado esto , se pusiese por el Notario de la Subdelegacion la nota de haverse desaprobado por resolucion de la Superioridad.

„ Visto todo en mi Consejo de la Camara , con
 „ las Consultas de él , y Reales Resoluciones toma-
 „ das el año de mil setecientos y trece contra los
 „ Inquisidores del Tribunal de esas Islas , de que ha-
 „ hecho expresion el Diputado del Cabildo : los
 „ Documentos presentados por este , lo expuesto
 „ por mi Fiscal , y conmigo consultado ; y tenien-
 „ do presente , que el Inquisidor D. Juan Martinez
 „ de Nubla olvidó enteramente el objeto de su co-
 „ mision , concerniente á la Gracia del Excusado ,
 „ y se extravió á decidir el punto de cortesías , y
 „ tratamientos : materia del todo impropria de sus
 „ facultades , y privativa de la Soberanía de mis
 „ Tribunales ; y que el ardimiento , que se nota en
 „ sus Autos , ha producido en esas Islas un escan-
 „ dalo , que á no atajarse radicalmente podria tra-
 „ her

„her consecuencias perjudiciales á su quietud , y
 „tranquilidad , como en varios tiempos se han ex-
 „perimentado con las competencias , y discordias,
 „que los Inquisidores de ese Tribunal han fomen-
 „tado en el uso de sus officios , y en las comisio-
 „nes , que se les han dado de materias ajenas de su
 „instituto , arrogandose en todo demasiada auto-
 „ridad , y un modo arbitrario de proceder , que
 „destempla los demás Tribunales : He resuelto
 „con atencion á todo , y para cortar de raíz este
 „negocio , que se archiven en mi Secretaría del
 „Real Patronato , como quedan archivados , los Au-
 „tos originales , que remitió en virtud de Orden
 „mia el Tribunal del Excusado ; y que el Subde-
 „legado embie á mi Consejo de la Camara la Co-
 „pia autentica de los que dexó en su Juzgado , co-
 „mo otra qualquiera que se haya dado , con testi-
 „monio , y fé negativa de no quedar otros ; y que
 „venidos , se unan , y archiven igualmente.

„Y por lo malquisto , que se ha hecho en ese País
 „el Inquisidor D. Juan Martínez de Nubla , con dis-
 „posicion de promover nuevas disputas , y por lo
 „demás , que contra él resulta de los Autos : He re-
 „suelto asimismo , y mandado al muy Reverendo
 „Arzobispo de Farsalia , Inquisidor General , le se-
 „pare desde luego de esas Islas ; y que al Tribunal
 „del Santo Oficio de ellas le prevenga , que en ob-
 „servancia de las Bulas Pontificias , y de la Real
 „disposicion del Señor Phelipe III. en preservacion
 „de la residencia de las Prebendas del Real Patro-
 „nato (la qual se halla recopilada entre las Leyes
 „de Indias) , no extrayga á los Prebendados , é In-
 „dividuos del Cabildo , que fueren Comisarios,
 „Familiares , ó dependientes de Inquisicion , de la
 „precisa asistencia á esa Iglesia Cathedral , y su
 Co-

„ Coro , ni la impida de ningun modo con el pre-
 „ texto de dependencias de su Tribunal.

„ Y habiendo resuelto tambien , que en lo sucesi-
 „ vo no se dén semejantes Subdelegaciones , ni otras
 „ algunas á los Inquisidores de esas Islas , sino que se
 „ encarguen , si fuesen Eclesiasticas , á los Prebenda-
 „ dos de esa Cathedral , que como provistos por mí
 „ se hallan caracterizados , y mirarán con la debi-
 „ da atencion los intereses de mi Regalía , ó á otros
 „ Eclesiasticos de probidad , y desempeño : He da-
 „ do aviso de ello al Comisario General de Cru-
 „ zada , para que con arreglo á esta providencia,
 „ recoja la Subdelegacion , que dió al citado Inqui-
 „ sidor Don Juan Martinez de Nubla , y otra qual-
 „ quiera que tenga dada de esta naturaleza , hacien-
 „ do registrar en las Oficinas Subalternas del Excu-
 „ sado , y de Expolios , Vacantes , y Medias-Anna-
 „ tas esta Orden , para que contra su tenor no se
 „ dén en tiempo alguno Comisiones á los referidos
 „ Inquisidores.

„ Asimismo he mandado por una mi Cedula
 „ de la fecha de ésta al Gobernador , y Comandan-
 „ te General , y demás Jueces Politicos , y Mili-
 „ tares de esas Islas , que en semejantes contro-
 „ versias entre Personas Eclesiasticas , no presten á
 „ ninguna de ellas auxilio , sin los requisitos pre-
 „ venidos por Derecho , y en los casos que confor-
 „ me á él deban , consultandolo antes para su acier-
 „ to con esa Real Audiencia.

„ Tambien he resuelto , que siempre que ocur-
 „ ra disputa en asunto de tratamientos , se acuda á
 „ esa mi Audiencia , y por ella se haga observar lo
 „ prevenido en las Reales Pragmaticas , como pun-
 „ to propio de mi Soberanía ; ó me haga presen-
 „ te lo que corresponda proveer , si el caso fuere
 „ du-

„dudoso , ó no estuviere comprehendido en ellas,
 „esperando mi resolucion.

„Y estando dispuesto , y ordenado por Real
 „Provision del Señor Emperador Carlos V. expe-
 „dida en seis de Diciembre de mil quinientos vein-
 „te y siete , que á los Letrados , Procuradores , y
 „Solicitadores de los pleytos , causas , y negocios
 „del Cabildo de esa Cathedral , no se les moleste,
 „ni impida el exercicio de sus officios ; he tenido
 „por conveniente , que esto se observe , y cumpla
 „puntualmente , como me lo ha suplicado el Ca-
 „bildo , y mando por otra Cedula de la fecha de
 „hoy.

„Y ultimamente he resuelto , que siempre
 „que ocurra notificar al Cabildo de la Cathedral
 „alguna Cedula , ó Despacho , se dé anticipada no-
 „ticia al Dean , para que cite , y junte el Cabildo,
 „sin escusarse á la convocacion el Dean , ó quien
 „haga sus veces.

„De todas estas resoluciones , y providen-
 „cias tomadas por mí , he tenido por bien pre-
 „veniros , como lo hago por la presente , para
 „que las cumplais en la parte que os toca , y cui-
 „deis con la mayor vigilancia de que los demás
 „á quienes corresponde , las cumplan , y guarden,
 „colocando esta Real Cedula entre las Ordenanzas
 „de esa Audiencia , para que se tenga presente en
 „los casos que ocurran , sin permitir con pretexto
 „alguno , que en quanto vá dispuesto haya la me-
 „nor contravencion por la importancia de man-
 „tener en esas Islas las cosas en su debido lugar , y
 „orden.

„Y asimismo os mando por la presente , que
 „luego que la recibais , deputeis un Ministro de
 „esa Audiencia para que pase á la Iglesia Cathedral,

„ y haga tildar , y borrar en los Libros de sus Acuer-
 „ dos Capitulares la nota , ó notas puestas de orden
 „ del Tribunal del Excusado contra el decoro debi-
 „ do á una Iglesia del Patronato efectivo de la Co-
 „ rona , como lo es esa Cathedral , sin mi Real noti-
 „ cia , ni del Consejo de la Camara.

„ Y para que la misma Cathedral se halle ente-
 „ rada de todo lo que llevo resuelto , y mandado,
 „ remitireis al Dean , y Cabildo una copia íntegra,
 „ y autorizada de esta mi Cedula , con la preven-
 „ cion de que la ponga en su Archivo , y os remita
 „ Certificacion de haverlo executado : que así pro-
 „ cede de mi Real voluntad. Fecha en S. Ildefonso á
 „ nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho.
 „ YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor,
 „ *D. Andrés de Otamendi.*